Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 847-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 847-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de una acción de protección, al no evidenciar vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por estar suficientemente motivada. Se descarta la vulneración a la seguridad jurídica, porque la sentencia impugnada no inobserva la regla de precedente contenida en la sentencia 388-16-SEP-CC.

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de septiembre de 2020, P. H. C. E., médico especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de padre de V. S. C. G. y D. M. C. G.,[1] presentó acción de protección con solicitud de medidas cautelares conjuntas[2] en contra del Ministerio de Salud Pública ("**MSP**"), a través del Comité Académico y de Becas, órgano colegiado perteneciente a la referida institución.[3]

[1] La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de los niños y de sus familiares, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar. En consecuencia, para efectos de identificar a las personas, para mejor comprensión de los hechos que dieron lugar a la acción extraordinaria de protección, se utilizarán las iniciales de cada uno de ellos y su parentesco con los niños.

[2] Solicitó la suspensión provisional de los efectos de la credencial de selección de plazas para el cumplimiento de la devengación de la beca en el que se asignó la devengación de la beca en la localidad de San Valentín provincia de Sucumbíos, así como, la resolución adoptada por el Comité Académico de 27 de julio de 2020 notificada mediante oficio MSP-DNNTHS-2020-1038-M de 11 de agosto de 2020.

[3] El accionante manifiesta que obtuvo una beca por parte del MSP, que tiene epilepsia, a su cargo dos hijos y a sus progenitores que son personas adultas mayores y que no se le ofrecieron las debidas explicaciones respecto a las condiciones para la devengación de la misma. Sin embargo, señala que conocía que la devengación y la asignación de plazas se haría conforme al artículo 28 del Acuerdo Ministerial 2870 tomando en cuenta las circunstancias personales y el lugar de residencia. Afirma que el MSP puso a su disposición el contrato de beca, en el cual no se indicaba la renuncia de su derecho a la libertad de residencia, ni la facultad del MSP de asignarle como lugar de devengación cualquier parte del territorio nacional. Afirma que se llevó a cabo el sorteo de selección de plazas, sin que se reflejara algún análisis técnico como lo estipulaba la norma, y el accionante fue asignado a la ciudad de Sucumbíos, lo que le fue imposible cumplir, ya que estaba a cargo de su padre y de sus dos hijos.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. El 04 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del cantón Quito, negó el pedido de medidas cautelares solicitadas por el accionante al no evidenciar un peligro en la demora hasta la resolución del asunto de fondo en el juicio principal y tampoco verosimilitud en su pedido.

3. El 11 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Civil del cantón Quito, resolvió: (i) aceptar la acción de protección planteada; (ii) declarar vulnerado el interés superior de los hijos del accionante (artículos 44, 45 y 69 CRE), los derechos de atención prioritaria de los padres adultos mayores (artículos 35 y 36 de la CRE), el derecho a la protección familiar (artículo 67 de la CRE), el derecho a la salud (artículo 32 CRE), el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (artículo. 76.7 literal l CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE); (iii) dejar sin efecto el acto administrativo de credencial de selección de plaza para el cumplimiento de la beca emitido el 28 de octubre de 2019; y, (iii) ordenar que las autoridades del MSP como del Comité Académico y de Becas en el término máximo de 5 días, asignen la plaza para el cumplimiento de la devengación de beca del accionante en una Unidad Operativa dentro de la ciudad de Ibarra conforme su especialidad. La parte demandada interpuso recurso de apelación.

4. El 30 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**"), resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial del MSP, revocando la sentencia subida en grado.[4]

5. El 04 de enero de 2021, Patricio Hipólito Cadena Erazo ("**accionante**"), por sus propios derechos y por los que representa en calidad de padre de los niños, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Provincial.

6. Por sorteo del 17 de marzo de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

7. El 21 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.

[4] En la decisión la Sala Provincial señala que el accionante conocía los particulares y obligaciones al suscribir los documentos e instrumentos contractuales de la devengación de beca y que lo reclamado por el accionante no corresponde al ámbito de las garantías constitucionales.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

8. Mediante escrito de 09 de junio de 2021, los jueces de la Sala de Familia de la Corte Provincial de Pichincha presentaron su informe de descargo.

9. El 18 de julio de 2024, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la parte accionante

11. El accionante señala que la decisión impugnada vulnera sus derechos y los de sus hijos al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7 literal l), a la seguridad jurídica (Art. 82), a la libertad de residencia (Art. 66 numeral 14), a la protección familiar (Art. 67), los derechos de niños, niñas y adolescentes (artículos 44 y 45) y a la atención prioritaria (Art. 35). Solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la decisión impugnada y se reparen integralmente sus derechos.

12. Señala que vive en la ciudad de Ibarra con sus hijos de 10 y 6 años en esa época y sus padres adultos mayores. Asimismo, menciona que cursó el postgrado de Medicina Familiar en la Universidad Católica del Ecuador con sede en Ibarra, en el marco de un programa de becas del MSP, y que "pese que (sic) en ese momento no existieron explicaciones claras por parte de los funcionarios" conocía que la devengación de la beca implicaría la asignación de plazas laborales de conformidad con sus lugares de residencia.

13. Señala que en "dicho contrato NO se indica de manera alguna una renuncia de mi derecho a la libertad de residencia, ni la facultad del MSP de asignarme como lugar de devengación arbitrariamente cualquier parte del territorio nacional"; sin embargo, firmó el contrato sin pensar que afectaría sus derechos. Manifiesta que, en el sorteo de plazas sin motivación, y sin tomar en cuenta su perfil profesional, la vinculación con su comunidad, sus

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

circunstancias personales ni lo dispuesto por el Acuerdo Ministerial 2870, el MSP le asignó la plaza por 6 años en San Valentín, provincia de Sucumbíos.

14. Manifiesta que dio conocimiento al MSP y al Comité Académico y de Becas, para que se tomen los correctivos y medidas urgentes sin obtener respuesta favorable, por lo que acudió a la vía constitucional a reclamar sus derechos.

15. Alega que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la motivación pues "se aleja completamente del análisis constitucional y por el contrario realiza un análisis únicamente desde el punto de vista legal y contractual, no hace ni aun siquiera la más mínima referencia a los derechos constitucionales que fueron alegados como vulnerados". Señala que en la sentencia impugnada no se verifica el papel de un juzgador constitucional, que en materia de garantías jurisdiccionales debe analizar profunda y técnicamente el alcance de cada derecho que se ha alegado como vulnerado.

16. Afirma que los jueces de la Sala Provincial vulneraron la seguridad jurídica, pues no aplicaron el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC, en el caso 2006-16-EP, que ya resolvió un caso análogo, y se refirió al derecho de los niños a no ser separados de su familia y en el que se condicionó la constitucionalidad del artículo 28 del Acuerdo 2870, estableciendo que para asignar una plaza de devengación de una beca, se aplicará el principio de interés superior del niño para demostrar que se ha tomado la decisión que más garantice los derechos de los niños.

17. Además, agrega que la Corte debía aplicar el precedente jurisprudencial de la sentencia 388-16-SEP-CC, "pues en la parte resolutiva, la Corte Constitucional CONDICIONÓ la constitucionalidad del artículo 28 del Acuerdo Ministerial 2870".[5] Agrega que, el

[5] En el decisorio 4 de la sentencia 388-16-SEP-CC se estableció: En uso de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 76 numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional dicta la siguiente interpretación del artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado, promulgado mediante Acuerdo Ministerial N.° 2870 y publicado en el Registro Oficial ° 888 del 7 de febrero de 2013:
El artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado **será constitucional en el evento que se aplique a la luz de las normas y principios constitucionales. Concretamente, en casos en los que la asignación de una plaza para efectuar el período de devengación de una beca involucre la decisión sobre el domicilio de un niño, niña o adolescente dependiente del becario o becaria, se deberá tener especial consideración el principio de interés superior del niño en el ejercicio de su derecho al desarrollo integral. Por tanto, la decisión deberá justificarse de manera que se demuestre que, de todas las decisiones posibles, esta es la que más adecuadamente**

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Ministerio de Salud debía tomar en consideración sus circunstancias y, por su parte, los jueces de la Sala Provincial no debieron pasar por alto el artículo 28 constitucionalmente condicionado.

18. Manifiesta que la sentencia vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues no aplica un precedente jurisprudencial obligatorio que se relaciona con los artículos 44 y 45 de la CRE, y señala que "El hecho de que el presente caso se trate de un padre divorciado, no quiere decir que no se apliquen los principios generales de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que es de lo que se trata esta sentencia".

19. Afirma que los derechos específicos de sus hijos y sus padres, así como el derecho a recibir atención prioritaria, y el derecho a la protección familiar, no fueron considerados ni por el MSP ni por los jueces de la Corte Provincial, quienes "debieron hacer un análisis adecuado de las implicaciones que existen en el plano constitucional a los derechos del accionante, de los niños y de los adultos mayores que conforman mi familia". Así, alega que es obligación del Estado velar porque las familias se mantengan unidas de ser así su deseo y no provocar la separación del vínculo familiar.

3.2 Argumentos de la Sala Provincial

20. Mediante oficio de 8 de junio de 2021, recibido ante este Organismo al día siguiente, Fausto René Chávez, Lenin Lenin López Guamán y Ana Teresa Intriago Ceballos jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitieron informe de descargo.

21. Señalan que el Tribunal de Sala analizó con "claridad mediana los documentos presentados por el accionante con la finalidad de que se acepte su acción de protección (…)". Manifiestan que no se aprecia falta de motivación alguna y se puede leer un extenso análisis de la causa para llegar a tomar la decisión. Señalan que lo que pretende el actor es que se desconozcan unilateralmente documentos públicos de los que tenía pleno conocimiento como es el contrato de devengación de beca.

22. Indican que el actor, siendo becario, conocía las particularidades de la beca "conocía que puede ser destinado a otra jurisdicción territorial del país para devengar la beca y que por ese efecto sus dos hijos y padres iban a quedar desamparados, es de sentido común, no

garantice sus derechos. Dicha justificación debe hacerse conocer al becario o becaria como parte de la motivación del acto administrativo en cuestión (énfasis añadido).

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

aceptar el financiamiento de la beca, con lo que se hubiese evitado todos los inconvenientes que dice atraviesa, al haberle destinado a un lugar diferente al de su domicilio".

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[6]

24. Los cargos expuestos por el accionante en los párrafos 12 y 14 *supra* se refieren a la controversia de origen y no pueden ser analizados a través de la acción extraordinaria de protección, por lo que la Corte no formulará un problema jurídico. Respecto a los cargos planteados en los párrafos 15 y 19 *supra* se refieren a una supuesta falta de motivación de la sentencia debido a que los jueces de la Sala Provincial no se habrían pronunciado sobre la vulneración de sus derechos, los de sus hijos y los derechos de sus padres adultos mayores. De modo que, para responder a este cargo, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de segunda instancia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación por la supuesta falta de análisis de las vulneraciones de derechos alegadas?**

25. En cuanto a una supuesta vulneración de la seguridad jurídica (párrafos 16, 17 y 18 *supra)*, el accionante alega dos cargos relacionados: i) que la Sala Provincial habría inobservado el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC; y ii) que la Sala Provincial habría inobservado el artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado cuya constitucionalidad fue condicionada por la Corte a través de la sentencia 388-16-SEP-CC. Es importante señalar que no le corresponde a esta Corte revisar la inobservancia de normativa infralegal, sino la vulneración a la seguridad jurídica relacionada con la afectación de otro precepto constitucional. Por tanto, esta Corte resolverá estos cargos a través del siguiente problema jurídico*:* **1) ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica**

[6] Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

porque habría inobservado un presunto precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación por la supuesta falta de análisis de las vulneraciones de derechos alegadas?

26. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho". No obstante, es preciso enfatizar que "La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales".[7] En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.[8]

27. Esta Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo *normativo* (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo *fáctico* (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).[9]

28. Adicionalmente, esta Magistratura ha reconocido el especial relieve del examen de suficiencia motivacional en el caso de garantías jurisdiccionales, por sus peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez. Así, en una sentencia de acción de protección, la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales y, únicamente, cuando se descarte una vulneración constitucional y se encuentren conflictos

[7] CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.
[8] CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.
[9] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de índole infraconstitucional, puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas, idóneas, y eficaces para la solución del asunto controvertido.[10]

29. En el caso concreto, el accionante hace referencia directa a una presunta vulneración a este último elemento, pues asegura que, en la sentencia de la Corte Provincial, no existe un real análisis de la vulneración de los derechos de sus hijos, de sus padres adultos mayores y de los suyos. De modo que el análisis se centrará en este.

30. Al respecto, de un examen de la sentencia, se evidencia que en el acápite sexto de la sentencia (denominada ANÁLISIS DE LA ACCIÓN), la Sala Provincial detalla los documentos suscritos por el accionante: 1) contrato suscrito con el Instituto de Fomento de Talento Humano (IFTH) de financiamiento para el programa de becas para fortalecimiento del talento humano en salud componente medicina familiar y comunitaria,[11] donde la cláusula octava contiene la obligación de compensación de la beca[12] y la décima define el periodo de compensación;[13] 2) la credencial de selección de plazas para el cumplimiento de la devengación de los postgradistas de la Pontificia

[10] CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pp. 23-ss; sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103-103.1.
[11] La Sala cita el objeto del contrato: "El presente contrato de financiamiento de beca tiene por objeto el financiamiento de CADENA ERAZO PATRICIO HIPÓLITO para que realice sus estudios de MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA, dentro del marco del "PROGRAMA DE BECAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO EN SALUD". Ha suscrito también dicho contrato en calidad de responsable solidaria la señora Blanca Nely Erazo Villarreal, madre del becario.
[12]OBLIGACIONES DEL BECARIO. Número 7, se expresa: "Cumplir con el período de compensación correspondiente al doble de tiempo de financiamiento de la beca en las unidades operativas definidas por el Ministerio de Salud Pública...".
[13] PERÍODO DE COMPENSACIÓN. - que dice: "Es obligación del becario finalizado su programa de estudios devengar su beca por el doble de tiempo financiado por el Ministerio de Salud Pública, a través del Instituto de Fomento al Talento Humano..."

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Universidad Católica del Ecuador.[14] Y posteriormente, 3) el contrato para devengación de beca de especialización suscrito con el Ministerio de Salud.[15]

31. Luego, la Sala Provincial sostiene que no comprende la actitud del profesional de salud, quien, habiendo suscrito los documentos mencionados, busca invalidar compromisos adquiridos "con argumentos que desdicen de la seriedad, responsabilidad, honestidad, buena fe, que debe tener un contratante" sin observar lo dispuesto por el artículo 1454 del Código Civil. Asimismo, efectúa las siguientes apreciaciones:

a) Todo ciudadano/a por sentido común se inteligencia, investiga, se entera sobre los pormenores, consecuencias que le pueden devenir al obligarse con alguna persona natural o Institución privada o pública, ora de manera verbal ora por escrito, no se diga un profesional de la medicina que a la fecha de iniciar los estudios de cuarto nivel o pregrado tenía 34 años de edad, que se supone a esa edad se tiene claro todos los objetivos, no se deja engañar como que fuera un adolescente para expresar que en el contrato "NO se indica de manera alguna una renuncia de mi derecho a la libertad de residencia, ni la facultad del MSP de asignarme como lugar de devengación cualquier parte del territorio nacional b) Más sorprendente aún es la afirmación de que la credencial de "selección" "la tuve que firmar bajo coerción y amenazas de ser sancionado y enjuiciado por cientos de miles de dólares...". Resulta absurdo que una autoridad pública bajo amenazas y coerción le haya obligado a firmar dicho documento, puesto que el más interesado en suscribirlo era el ex becario, para cumplir con los compromisos adquiridos y claro la oposición o rebeldía en firmarlo le hubiese acarreado las consecuencias que menciona, ya que así están expuestas las sanciones en caso de incumplimiento en el contrato de concesión de beca, sin necesidad de proferir amenazas o tratar de coaccionarlo.

[14] La Sala Provincial cita lo siguiente: "LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NORMATIZACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD DANDO CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y LA DEVENGACIÓN DE BECAS DE ESTUDIO DE PREGRADO Y POSTGRADO, CONCEDIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, OTORGA LA CREDENCIAL CORRESPONDIENTE. A EL/LA: Dr. C. E. P. H.. En este documento se lee claramente. Yo, C. E.P. H., declaro que de forma libre v voluntaria seleccione la plaza para la devengación de beca del listado expuesto por la Autoridad Sanitaria Nacional, y que en estricto cumplimiento al compromiso legal adquirido con la suscripción del contrato de Financiamiento de beca con el Instituto de Fomento de Talento Humano, realizare el proceso de devengación de beca por el tiempo estipulado en el mencionado contrato y en la plaza legalmente elegida en la especialidad de MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA. Así mismo consta lo que sigue: Declaro que he sido informado previamente que el proceso de asignación de plaza se realiza con base al mérito académico, de igual manera conozco y acepto que la plaza elegida por mi persona, responde a la necesidad determinada por el Ministerio de Salud Pública, en función de garantizar el acceso universal del derecho a la salud de los grupos de atención prioritaria y de la colectividad en general conforme a lo dispuesto en la Constitución y los Tratados Internacionales"(sic).

[15] La Sala Provincial cita el objeto del contrato: "El objeto de este contrato es la retribución obligatoria que EL DEVENGANTE DE BECA, realice para devolver lo recibido en su beca, a favor de los altos intereses de la colectividad en una de las plazas correspondiente a la unidad operativa o dependencia que le sea asignada por el Ministerio de Salud Pública."

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

32. Respecto a las alegaciones de los derechos vulnerados, la Sala Provincial sostiene que el accionante pretende ampararse en hechos subjetivos como que se encuentra a cargo de su padre de 75 años y de su madre de 67 años (adultos mayores) que padecen múltiples enfermedades que están siendo tratadas mediante controles médicos y medicación constante. Sin embargo, indica que existen dos hijos más y mayores de edad que pueden ayudar a cuidar a los padres. Respecto de la situación de los hijos y de la condición de enfermedad (epilepsia) del accionante, la autoridad judicial señala que:

> Si fuese como relata el accionante sobre sus padres y sus hijos; el matrimonio es dejar de vivir con los padres para formar un hogar; el divorcio implica una separación total con la cónyuge y parcial con sus hijos cuando no se tiene la tenencia; de tal manera que estos argumentos caen en el vacío; lo contrario sería que ninguna persona puede contraer matrimonio por estar cerca a sus padres y que no se pueda divorciar por el hecho de tener que cuidar, educar, formar a sus hijos; como si estos valores se cultivan con la sola presencia del padre; y para el presente caso la madre está al cuidado de sus dos hijos y debe confiarse en que aquella está cumpliendo su misión de madre a cabalidad; y el progenitor gracias a la tecnología moderna desde cualquier punto geográfico del país y del mundo puede optar por una comunicación muy estrecha con los niños. Además para el caso de divorcio se deben regular las visitas del progenitor que no tiene la tenencia de los hijos para que las relaciones filiales no se debiliten, d) Sobre la enfermedad que dice padece, quien más que él como médico debe saber cómo prevenirla y la medicación a suministrarse y sobre todo si se trata de que se realice un tratamiento tiene las herramientas legales para justificar alguna ausencia temporal a su trabajo como bien lo dice la autoridad del Ministerio de Salud al respecto.

33. De lo expuesto, este Organismo constata que la Sala Provincial, enunció las normas y principios jurídicos en que fundó su decisión, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, respondió a los argumentos centrales de la demanda y realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales que fueron alegados. Consecuentemente, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante.

5.2 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado un presunto precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC?

34. El artículo 82 de la Constitución prescribe que "[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

35. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.[16]

36. Cuando se trata de la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, esta Corte ha determinado que esta constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.[17]

37. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, para evaluar si se incumplió un precedente, se debe verificar: **(i)** que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en *sentido estricto*;[18] y, **(ii)** que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.[19]Por tanto, la Corte debe verificar que el precedente invocado existe y es aplicable al presente caso.

38. En casos previos[20] la Corte ha señalado que el precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su núcleo; es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).

39. Asimismo, este Organismo ha establecido que cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho

[16] CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.
[17] CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.
[18] CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23-24.
[19] CCE, sentencia 3017-19-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 42. CCE, sentencia 3391-17-EP/23, 25 de enero de 2023, párr. 32. CCE, sentencia 1499-18-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 25.
[20] CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23-24.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente.[21]

40. En la presente causa, el accionante alega que la Sala Provincial desconoció la sentencia 388-16-SEP-CC, emitida por esta Corte Constitucional dentro del caso 2006-16-EP, la cual contendría un precedente jurisprudencial aplicable a su caso concreto.

41. Analizada la sentencia 388-16-SEP-CC, se encuentra que el caso versa sobre los derechos de un niño que iba a ser separado de su domicilio habitual, ya que su madre, médica devengante de una beca del Ministerio de Salud y quien tenía a su cargo la tenencia, fue asignada a una plaza de trabajo en otra ciudad[22] y debía movilizarse, afectando el domicilio del niño y sus relaciones familiares.

42. La Corte estimó pertinente analizar los derechos del niño, garantizados en los artículos 44 y 69 de la CRE y, a partir del reconocimiento de su derecho a no ser separado de su familia, su derecho al desarrollo integral y la obligación de corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad para su cuidado y asistencia, determinó que "cualquier decisión relativa a la separación del niño de su madre debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño". Por tanto, este derecho se vulnera cuando, sin haber sopesado debidamente los derechos del niño o niña, en relación el resto de intereses o circunstancias que lo rodean y los efectos de la decisión en su desarrollo integral, este es separado de su familia producto de un cambio de domicilio y con ello se le impide el contacto con uno de sus progenitores.[23]

[21] Como un tipo de fuente del Derecho, el precedente se distingue de otros; por ejemplo, "[…] son un tipo de norma jurídica de distinta naturaleza que las normas provenientes de actos prescriptivos, como los reglamentos, las leyes o la Constitución. Solo respecto de este segundo tipo de norma tiene sentido hablar de derogatoria: lo que se deroga es el acto preceptivo que puso en vigencia la norma" (CCE, dictamen 11-19-CP/19, de 4 de diciembre del 2019, párr.19).
[22] La accionante estaba domiciliada en Guayaquil y la reasignación de la plaza era para el Hospital Alberto Buffoni en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas por un período de 6 años.
[23] CCE, sentencia 388-16-SEP-CC en el caso 2006-16-EP de 12 de diciembre de 2016.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

43. De modo que, la Corte analizó que el desplazamiento no solo afectaría el lugar de residencia de la accionante y su hijo, sino también el centro de educación, relaciones sociales, la familia y el régimen de visitas de su padre. Determinó que un acto administrativo unilateral que tenga por objeto o resultado el afectar directamente el domicilio habitual de una persona que cumple deberes fundamentales con su prole, y más si se encuentra separada del otro progenitor o progenitora, debe ser precedido de la consideración más cuidadosa con el objetivo de obtener la decisión que salvaguarde de mejor manera el interés superior del niño. En esa línea, la Corte concluyó que la disposición del Comité Académico de Becas para asignar la plaza no fue precedida por justificación alguna que evidencie que la autoridad administrativa consideró las "situaciones de carácter personal" y los factores relevantes para salvaguardar el interés superior del niño. Así "la falta de justificación de la medida en función de la salvaguarda del interés superior del niño, por sí sola, constituye una vulneración de los derechos constitucionales del hijo de la accionante".[24]

44. Analizada la sentencia 388-16-SEP-CC, esta Corte encuentra que existe una regla de precedente que estaría compuesta de los siguientes supuestos de hecho y consecuencia jurídica: *Si* i) un becario o becaria que tiene hijos bajo su cuidado (tenencia) debe devengar una beca otorgada por el Estado para posgrados en el área de la salud; y ii) la autoridad administrativa elige la plaza de devengación unilateralmente y selecciona una que podría afectar el domicilio habitual del niño o niña sin justificar que es la decisión- dentro de todas las posibles- que mejor salvaguarda el interés superior del niño [*supuestos de hecho*]; entonces vulnera el interés superior del niño y su derecho al desarrollo integral [*consecuencia jurídica*].

45. Una vez establecido que existe una regla de precedente, es preciso determinar si era aplicable al caso del accionante y si el juez la inobservó. Al respecto, vistos los hechos del caso se determina que i) el becario devengante no tenía a su cargo la tenencia de sus hijos y que ii) aun cuando la autoridad administrativa eligió unilateralmente la plaza de devengación, esta no afectaba el domicilio habitual de los niños, pues los menores de edad viven con su madre quien ejerce la tenencia. Por lo que, no se verifica que el accionante se encuentre en los supuestos de hecho de la regla de precedente y, por tanto, cuando la Sala Provincial determinó que dicha sentencia no era aplicable al ahora accionante,[25] no inobservó la regla precedente.

[24] CCE, sentencia 388-16-SEP-CC en el caso 2006-16-EP de 12 de diciembre de 2016.
[25] La Sala Provincial, en su sentencia, determinó:

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

46. En virtud de lo expuesto, se descarta la vulneración de la seguridad jurídica.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestima** la acción extraordinaria de protección *847-21-EP*.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

"(…) mal puede invocarse la vulneración de los referidos derechos constitucionales por parte del Ministerio de Salud Pública ni puede aplicarse a su favor, la sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 388-16-SEP-CC, invocada por el accionante, en tanto que aquella se trataba de una asignación del lugar de devengación de beca realizada por el Ministerio de Salud, sin el consentimiento de la becaria que estaba a cargo de la guarda de su hijo menor de edad, divorciada de su cónyuge, en donde no se establece la presencia del otro progenitor, quien puede tomar cuidado del hijo, razón por la cual expresó que separar a madre e hijo, o a este de su entorno escolar y familiar, resulta violatorio de los derechos del niño (...). En el caso del presente análisis el accionante está divorciado de la madre de sus dos hijos, ellos están bajo los cuidados y protección de la madre, residen en Ibarra, se educan en colegios privados del lugar, de tal forma que no puede argumentarse que se le obliga a cambiar de residencia a sus hijos con motivo de tener que ir a otro lugar del Ecuador a devengar la beca puesto que por lo relatado es imposible que eso suceda".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec